



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA

En el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 199, de 20 de octubre de 2025, se publicó que mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión de 1 de octubre de 2025, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los precios públicos, por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Durante el plazo de información pública y audiencia de los interesados, de treinta días hábiles, no se ha presentado ninguna reclamación o sugerencia, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación inicial (artículo 49. C, segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), publicándose el texto íntegro de la citada Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley, en Anexo adjunto.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

En Arroyo de la Encomienda, a 12 de diciembre de 2025.- La Concejala Delegada de Familia e Igualdad de Oportunidades.- Fdo.: María Ramajo Rodríguez.





ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda acuerda establecer precios públicos por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, donde se incluyen las modalidades de servicio de ayuda domiciliaria, servicio de comida a domicilio y servicio de respiro.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza regula los precios públicos fijados por la prestación del servicio en el municipio de Arroyo de la Encomienda.

Artículo 3. Descripción de la Prestación del Servicio de Ayuda a domicilio.

El servicio de ayuda a domicilio incluye las siguientes modalidades:

- **SERVICIO DE AYUDA DOMICILIARIA:** Comprende servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas, los relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y los servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y el apoyo a las personas cuidadoras.
- **SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO:** Consiste en el reparto a domicilio de comida y cena en frío para conservar en frigorífico y calentar en microondas en el momento del consumo.
- **SERVICIO DE RESPIRO:** Consiste en atender a la persona dependiente por personal cualificado en momentos puntuales y horarios adaptados a las necesidades supliendo al cuidador principal. Se pretende favorecer así relaciones sociales y familiares normalizadas del cuidador principal, garantizando la atención de la persona dependiente.

Artículo 4. Nacimiento de la Obligación.

En el servicio de ayuda a domicilio, la obligación de pagar el precio público nace desde el inicio efectivo de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio, siempre y cuando la persona usuaria comunique la ausencia o incidencia de forma fehaciente y con antelación suficiente.

Artículo 5. Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas usuarias del servicio de ayuda a domicilio.





Artículo 6. Cuantía.

A.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

A.1.- SERVICIO DE AYUDA DOMICILIARIA Y SERVICIO DE RESPIRO

El importe a pagar por las personas usuarias estará en función de su renta y patrimonio, y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente de la persona interesada, en los términos que se detallan a continuación:

1.- Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 6.1.11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autónoma. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

2.- Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2025/240

Miércoles, 17 de diciembre de 2025

Pág 18

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

3.- Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

4.- Se tomará como edad de los descendientes, la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubieran sido acogidos o los hijos que se hubieran tenido con posterioridad a esa fecha.

5.- Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

6.- A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

7.- Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.





En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

8.- Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

9.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G \text{ Donde:}$$

- “h” es el número de horas mensuales.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

A efectos de este cálculo de aportación de la persona usuaria, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno se computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

10- 1º.-Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.





- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2º.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

11.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las personas con discapacidad y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

12.- En cualquier caso, la aportación mensual de la persona usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio, ni ser superior al 65% del coste del servicio.

13.- Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones, revisando el indicador de referencia del servicio de cada persona usuaria. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se podrá realizar también la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los puntos 10 y 11 del artículo 6.A.1

A.2.- SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

1º.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.





2º.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio. $Aportación = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$ Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3º.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el punto 11 del artículo 6.1, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

4º.- Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

B) UTILIZACIÓN DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIOS REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Las personas usuarias que reciban al mismo tiempo distintas modalidades de servicios regulados en esta Ordenanza, o alguno de éstos y otros servicios públicos, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 7. Cobro.

1.- En la resolución del expediente en que se acuerde la concesión del servicio se determinará el precio público a abonar por el beneficiario, aprobándose al efecto la liquidación inicial que ha de abonar.

2. Una vez practicada la liquidación inicial, el cobro del precio público se efectuará por el sistema de padrón mensual, comprensivo de todos los sujetos beneficiarios, bases de cálculo y deudas a abonar por concepto de la prestación del servicio.





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2025/240

Miércoles, 17 de diciembre de 2025

Pág 22

Las modificaciones en la liquidación de aquellos casos en que se produzcan cambios en la unidad familiar, o cualquier otra circunstancia, se comunicará por escrito y se solicitará expresamente, surtiendo efectos al mes siguiente de la comunicación, sin que proceda la revisión de las liquidaciones anteriores por esas causas.

3. El pago del servicio, en todo caso, se realizará obligatoriamente mediante recibo domiciliado en entidad bancaria, autorizada por el titular antes del inicio de la prestación del Servicio. La liquidación de los recibos se realizará con carácter y periodicidad mensual, y deberá abonarse mediante cargo en cuenta, dentro de los 10 primeros días naturales del mes siguiente al de la prestación del servicio.

4. El incumplimiento del pago de dos cuotas mensuales implicará la extinción del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”

Artículo 8. Incumplimiento de la Obligación de Pago.

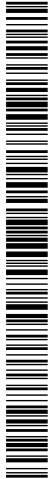
Será causa de baja del servicio el incumplimiento del pago de 2 cuotas mensuales, sin perjuicio de la obligación de pago de las cantidades adeudadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios de referencia posteriores a 2024, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el uno de enero de 2026.





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2025/240

Miércoles, 17 de diciembre de 2025

Pág 23

ANEXO I

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en el artículo 6.

	2021	2022	2023	2024	2025
W	614,45	653,22	698,3		
P	1,0803	1,1485	1,2278		
G	16,602	17,017	18,463	19,164	19,700

ID DOCUMENTO: WY3MCCBEJUVGupmya8xxhdpz1dc=
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

